



EB 2020/082

Resolución 124/2020, de 24 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por HAURKIDE, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial con infancia, juventud y familia en el municipio de Erandio y el centro de tiempo libre Sirimiri” tramitado por el Ayuntamiento de Erandio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de junio de 2020, la asociación HAURKIDE, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial con infancia, juventud y familia en el municipio de Erandio y el centro de tiempo libre Sirimiri” tramitado por el Ayuntamiento de Erandio.

SEGUNDO: Con fecha 17 de junio el OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el 22 de junio.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de doña M.G.V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del contrato.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. Como consta en los folios con número 200 a 204 del expediente administrativo en fecha 6 de marzo de 2020 se notificó a la recurrente el Decreto 466/2020 de 4 de marzo de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Erandio de adjudicación del contrato de referencia. El cómputo del plazo de interposición del recurso fue interrumpido por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que, según su Disposición final tercera, entró en vigor el mismo día de su publicación (BOE núm. 67 de 14 de marzo de 2020) y este OARC / KEAO considera que dicho plazo se inicia íntegramente el 1 junio de 2020 (artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo), habida cuenta de que en el expediente remitido no consta que la tramitación se haya realizado por medios electrónicos en la forma señalada en la Disposición adicional decimoquinta de la

LCSP. En concreto, la notificación de la adjudicación se ha efectuado por medio de un mero correo electrónico y no mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica (ver, en este sentido, la Resolución 54/2019 del OARC / KEAO).

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Erandio tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en los siguientes argumentos:

- a) El informe de valoración contiene errores de apreciación y altera los criterios de adjudicación al incluir aspectos concretos no definidos en los pliegos. En concreto:
- En el “Criterio 1”, se achaca a la oferta de la recurrente que el proyecto presentado no está bien estructurado, cuando el pliego no exige una determinada estructura y la perspectiva de género se incorpora de forma transversal en todo el proyecto, por lo que es un error el considerar que no está desarrollado este aspecto.
 - En el “Criterio 2”, el pliego no especifica qué se entiende por “organización funcional” por lo que es contradictorio exigir que la oferta recoja aspectos como horarios o calendario, cuando éstos están fijados en el pliego de condiciones técnicas (en adelante, PCT) que la recurrente acata, o la organización de la formación, cuando el PCT no pide una programación de la formación. Por otro lado, la propuesta incluye la figura del psicólogo coordinador (páginas 47 y 65) y la del educador coordinador (página 62).

- En el subcriterio 2.2. se introduce un contenido del criterio que no contempla el pliego y adolece de error al otorgar una puntuación similar a dos licitadores cuando no está motivada dicha mínima diferencia.
- Dentro del “Criterio 3”, en el subcriterio 3.1 la evaluadora utiliza un criterio subjetivo de interpretación del concepto de “herramienta”, que admite varios significados; si por tal concepto se entienden los recursos tecnológicos, se desarrollan en la página 14 de la oferta, si se refiere a instrumentos, figuran en la página 44, si se refiere a dotación de juegos, dinámicas, etc., figuran en la página 52. Por su parte, en el subcriterio 2 se observa un error, pues la oferta no excluye a los niños y adolescentes diferentes a los comprendidos entre los 6 y 12 años.

b) La trabajadora social que emite el informe de valoración trabaja en la unidad proponente del contrato y se desconoce si, además, es la autora del PCT.

c) La falta de concreción o la inadecuada redacción de los criterios queda demostrada ya que los licitadores han entendido de forma distinta lo que se valora.

d) Finalmente, la recurrente solicita la anulación del acuerdo de adjudicación, retrotraer las actuaciones al momento de la evaluación, al menos, de la oferta de Haurkibide, en la que se subsanen los errores detectados, se revise la puntuación y se adjudique el contrato a la oferta económicamente más ventajosa y, subsidiariamente, se proceda a cancelar la licitación en el supuesto de que se entienda que no es posible la valoración con la separación de la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor y los sujetos a fórmula.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con el argumento de que la falta de impugnación de los pliegos hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su improcedencia o legalidad, que los criterios de adjudicación se han aplicado de la forma establecida en los pliegos, que el poder adjudicador goza de una facultad discrecional para valorar los criterios de adjudicación

sujetos a juicio de valor, que el juicio técnico del personal de la Administración goza de presunción de imparcialidad y objetividad y que la recurrente hace mención, en algunos criterios, a la valoración recibida sobre la base únicamente del contenido de su oferta, ya que desconoce el contenido de las propuestas de las otras empresas licitadoras.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso denuncia la configuración y la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor por lo que el análisis de las cuestiones planteadas debe partir del contenido de la cláusula que los desarrolla:

13. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios de valoración de las ofertas que han de servir de base para la adjudicación del contrato y la ponderación que se les atribuye son los siguientes:

De los citados criterios, los dependientes de un juicio de valor y que se valorarán previamente a los de apreciación automática, son los siguientes:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULA HASTA 49 PUNTOS

Se deberá presentar un proyecto que desarrolle los contenidos que se detallan a continuación:

1. Desarrollo técnico del plan de trabajo..... hasta 29 puntos.

Se valorarán los programas de intervención socio educativa y psicosocial, con descripción de las áreas de intervención, objetivos, metodología y sistemas de evaluación con la incorporación de la perspectiva de género en el proyecto:

- 1.1 Programa de Intervención Socioeducativa y Psicosocialhasta 8 puntos.
- 1.2 Descripción de las áreas de intervenciónhasta 8 puntos.
- 1.3 Objetivos, metodología y sistemas de evaluación.....hasta 8 puntos.
- 1.4 La incorporación de la perspectiva de género.....hasta 5 puntos.

2. Organización funcional hasta 10 puntos.

Se valorarán aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del servicio para el desarrollo efectivo del trabajo:

- 2.1 Propuesta de organización del equipo de profesionales adaptada a la estructura de los servicios sociales municipales de Erandiohasta 5 puntos.
- 2.2 Diseño de procedimiento de funcionamiento interno: se valorara la concreción de las actividades, los objetivos y contenidos..... hasta 5 puntos.

3. Centro de tiempo libre sirimiri: se valoraran las actividades, talleres, formación socioeducativas con descripción detallada de hasta 10 puntos.

3.1 Las herramientas empleadas en su desarrollohasta 5 puntos.

3.2 Las franjas de edad que van a estar dirigidas, así como su periodicidad hasta 5 puntos.

Las observaciones del OARC / KEAO respecto a las diversas cuestiones planteadas en el recurso son las siguientes:

a) Sobre la alegación de que los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor son vagos

Si bien el recurso no lo aborda directamente, de las diversas objeciones que se efectúan a los criterios de adjudicación se desprende que la recurrente está planteando un “recurso indirecto” contra los mismos por considerarlos vagos y susceptibles de diversas interpretaciones. El análisis de esta cuestión comenzará por la exposición de la doctrina general de este Órgano sobre el alcance y límites de dicha figura para, a continuación, analizar su concurrencia.

a.1) Doctrina general

De las resoluciones de este Órgano (ver la más reciente de todas ellas que lleva el número 085/2020) se deduce la siguiente doctrina:

- La regla general es que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial una vez que éste no se ha interpuesto en el plazo previsto para ello, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que no pueden desconocerlos. Esta doctrina ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (ver el apartado 51 de la sentencia «eVigilo», asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015, y todas las anteriores que en él se citan), que considera necesario, para garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de la Directiva 89/665, de recursos en materia de contratos públicos, la

existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación alegando en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores, obligando así al poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregir dichas infracciones.

- Lo anterior ha sido matizado por el propio TJUE a partir de la idea de que la eficacia de los recursos previstos en la Directiva 89/665 solo puede alcanzarse si los plazos para interponerlos se inician desde la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la infracción. Es por ello que las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación, pueden recurrirse en el plazo previsto para recurrir dicha adjudicación; ese es, por ejemplo, el caso de los criterios de adjudicación de un contrato que sean incomprensibles o faltos de claridad para un licitador razonablemente diligente e informado (ver la citada sentencia «eVigilo», en especial los apartados 27 y 48 a 58).
- Además, el Fundamento de Derecho Sexto de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 137/2019, de 15 de mayo de 2019, [ECLI:ES:TSJPV:2019:1674](#), admite el recurso indirecto para impugnar los vicios que afecten a derechos y libertades del recurrente susceptibles de amparo constitucional.

El núcleo de la figura, tal y como la ha delimitado la jurisprudencia del TJUE, radica en proteger a los licitadores del daño que les causa un acto del poder adjudicador (como la exclusión del interesado o la adjudicación a otro operador económico) que está amparado por una regla de los pliegos que no fue objeto de recurso en el momento procesal oportuno y cuyo carácter perjudicial no pudo ser racionalmente percibido en dicho momento por un licitador normalmente diligente. Se trata de un remedio de la insuficiencia del plazo preclusivo para garantizar la protección efectiva de los intereses de las empresas. Consecuentemente, la admisibilidad del recurso indirecto exige, como

fundamento previo, un acto del procedimiento perjudicial para el recurrente y una cláusula de la documentación contractual que lo ampare, que es precisamente la que se recurre por vía indirecta.

a 2) Sobre la admisibilidad del recurso indirecto en el caso analizado

Trasladada esta doctrina a los criterios de adjudicación denunciados este OARC / KEAO considera que su redacción no resulta oscura o ambigua por lo que no ocultan un vicio de invalidez cuyo carácter perjudicial solo haya podido percibirse con ocasión del acto de adjudicación. Por el contrario, el Criterio “2. Organización funcional” especifica que se ha de presentar una propuesta de organización del equipo de profesionales adaptada a la estructura de los servicios sociales municipales, de la cual se valorarán aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del servicio y el criterio secundario 3.1 que lo evaluable son las herramientas empleadas para el desarrollo de las actividades, talleres, formación socioeducativa del centro de tiempo libre sirimiri (criterio 3). Dichos criterios de adjudicación están relacionados con el objeto del contrato y el PCT contiene las prescripciones técnicas necesarias para efectuar una oferta al respecto. Por otra parte, no resulta propio de un operador económico razonablemente informado y normalmente diligente que ofrece sus servicios en ámbito del objeto del contrato impugnado el plantear en la fase de adjudicación del contrato la ambigüedad del significado de “organización funcional” o de “herramientas”, cuando del contexto global del criterio de adjudicación y de las prescripciones del PCT se desprende claramente su significado y alcance y la recurrente no ha solicitado en su momento una aclaración al respecto. El que las diversas ofertas hayan abordado la ejecución del contrato desde ópticas diferentes no es más que una consecuencia del procedimiento de concurrencia competitiva abierto con una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio en el que las prestaciones en los pliegos pueden terminar de ser definidas por los licitadores (artículo 145.3.b de la LCSP). Cuestión diferente, que se analizará en el apartado siguiente, es si el órgano de contratación se ha separado del fondo parcialmente reglado de los criterios de adjudicación. Consecuentemente, esta alegación ha de ser desestimada.

b) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

La recurrente denuncia que en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se han producido errores de apreciación, bien porque el poder adjudicador ha valorado aspectos de la oferta no previstos en los criterios, bien porque ha incurrido en error a la hora de analizar su oferta. El análisis de estas alegaciones debe partir de la doctrina de este OARC / KEAO sobre los límites que ha de respetar todo poder adjudicador en el ejercicio de la potestad discrecional que le asiste en la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

b.1) Discrecionalidad técnica en la emisión de informes de evaluación

Sobre la discrecionalidad técnica en la emisión de informes, este Órgano Resolutorio ha manifestado en numerosas ocasiones (ver, por todas, la Resolución 85/2020) que el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado

(artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el 10/12 OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b.2) Sobre la concreta aplicación de los criterios por el poder adjudicador

Examinada la adjudicación impugnada a la luz de la doctrina señalada en el apartado b.1) anterior, este Órgano considera que, en este caso, el poder adjudicador ha respetado los límites que constriñen su ejercicio de la discrecionalidad técnica, sin que el recurso haya acreditado la infracción de ningún principio básico de la LCSP; en especial, no consta que la evaluación no haya respetado el contenido reglado de los criterios de adjudicación previamente fijados, que haya incurrido en error de hecho en el análisis de la oferta de la recurrente o que se haya producido en perjuicio de la igualdad de trato. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) En el criterio de adjudicación “1. Desarrollo técnico del Plan de Trabajo”, la recurrente obtiene la máxima puntuación (8 puntos) en dos de los cuatro criterios secundarios (Programa de intervención socioeducativa y psicosocial y Descripción de las áreas de intervención) y en un tercero (Objetivos, metodología y sistemas de evaluación) su oferta se pondera con 7 puntos sobre 8. En el último de los criterios secundarios, referido a la incorporación de la perspectiva de género, la oferta se valora con 2,5 puntos sobre 5 y la motivación es que Presentan un planteamiento insuficiente de la perspectiva de género, poco desarrollado donde no se menciona ni el Plan de Igualdad del Ayuntamiento de Erandio. A este respecto, el recurrente alega que la igualdad se incorpora de forma transversal en todo el proyecto, pero

esta afirmación no desmiente el juicio del evaluador de que el planteamiento de la perspectiva de género es insuficiente ni la importancia de que no cite el plan de igualdad del Ayuntamiento. Téngase en cuenta que las apreciaciones del evaluador, tal y como así lo señala el poder adjudicador en su informe de oposición al recurso, se realizan como consecuencia de la comparación de las diversas ofertas.

- 2) En lo que respecta al argumento señalado por la recurrente de que el pliego técnico no exige una estructura determinada del proyecto, cabe oponer que la cláusula 16.b) del PCAP sobre la forma de presentación de los criterios de adjudicación mediante juicio de valor exige que La documentación a presentar debe ser clara, concisa y suficiente para realizar la posterior valoración y se presentará estructurada conforme al orden que figura señalado en la cláusula 13 de este pliego.

- 3) La alegación de que el evaluador traspasa los límites de la discrecionalidad en el criterio "2. Organización funcional" al valorar aspectos que no forman parte del fondo parcialmente reglado del criterio ha de ser desestimada. El criterio considera valorables los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del servicio y ello se ha de poner en conexión con las prescripciones técnicas del PCT, entre las que constan en su apartado 8 las referidas al calendario anual, horario laboral y vacaciones y, si bien, el horario es fijo, no lo es la organización del servicio para que se preste desde las 8:00 a las 20:00 (punto 2 del apartado 8 del PCT) o la formación del personal (punto 5 del apartado 8 del PCT), cuestiones que indudablemente afectan al funcionamiento del servicio y cuya previsión en la oferta puede ser valorable en el contexto del criterio. Por su parte, no se puede alegar error en la valoración de la propuesta de psicólogo coordinador y educador coordinador, ya que el evaluador pondera la falta de desarrollo de las funciones del psicólogo coordinador y del educador coordinador. En cuanto a la apreciación que efectúa el evaluador de que falta una propuesta de educador coordinador y de psicólogo coordinador, en página 65 de la oferta no se observa la designación de educador coordinador y, en cuanto al psicólogo, se

designan dos psicólogas coordinadoras cuando el PCT obliga a que las labores de coordinación recaigan en un psicólogo (apartado 3.2 del PCT). En todo caso, esta cuestión carece de relevancia en la ponderación total de la oferta ya que, ni otorgándole la máxima puntuación en este criterio secundario, la oferta de la recurrente resultaría la económicamente más ventajosa.

- 4) No puede ser estimada la alegación de la recurrente de que los aspectos de las ofertas valorados en el criterio secundario “3.1 herramientas empleadas para su desarrollo” no son “herramientas” porque, en este punto, la recurrente pretende sustituir su criterio técnico por el del evaluador. Téngase en cuenta que este criterio secundario ha de interpretarse en el contexto del Criterio 3 “Centro de tiempo libre sirimiri: se valoran las actividades, talleres, formación socioeducativa”. Por otra parte, no cabe que la recurrente alegue que la propuesta del Centro de Tiempo Libre no es un apéndice, sino que forma parte del conjunto (se supone que de la oferta) y como tal ha de valorarse, pues en el índice de la memoria técnica del programa de intervención presentado especifica que la información valorable en este criterio secundario de adjudicación figura en las páginas 48 a 52.

- 5) En lo referente al criterio secundario “3.2. Las franjas de edad que van a estar dirigidas así como su periodicidad”, dejando a un lado las consideraciones sobre si la oferta se dirige únicamente a jóvenes comprendidos entre los 6 y 12 años (lo cierto es que, principalmente, se dirige a dicha franja de edad tal y como se desprende de la frase ...en ocasiones excepcionales y previa valoración conjunta entre Educador@s y Monitorado, se aceptan menores que superen dicha edad y sea inferior a 18 años), la recurrente no desmiente que su programación de las actividades es genérica (excursiones de día, convivencias de fin de semana, ...), esto es, que no contiene una oferta de acciones concretas. En este sentido, debe recordarse que el criterio principal en el que se inserta el secundario consiste en la valoración de las actividades, talleres y formación soioeducativa ofertada para el centro de tiempo libre Sirimiri.

c) Posible incompatibilidad de la trabajadora social que ha elaborado el informe de valoración

La alegación de que resulta de aplicación el artículo 146.2.a) de la LCSP porque cabe la posibilidad de que la autora del informe de valoración sea la redactora del PCT debe ser desestimada, ya que la recurrente aplica de forma errónea el artículo al contrato cuya adjudicación recurre, en el que la ponderación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor (49 puntos sobre 100) es inferior a los automáticos (51 sobre 100). Téngase en cuenta que dicho precepto es de aplicación a los procedimientos de adjudicación, abiertos o restringidos, en los que la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, la deba realizar bien un comité formado por expertos con cualificación apropiada que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, bien un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos. En todo caso, en lo referente al Comité de expertos a las Entidades Locales les es de aplicación la Disposición adicional segunda apartado 8 de la LCSP.

d) Conclusión

A la vista de todo lo anterior, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por HAURKIDE, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial con infancia, juventud y familia en el municipio de Erandio y el centro de tiempo libre Sirimiri” tramitado por el Ayuntamiento de Erandio.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko irailaren 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de septiembre de 2020